000046/2023

Comodoro Rivadavia, veinticinco de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. R. Y OTRO c/ S., C. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 46/2023,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I- El demandado interpone recurso de casación (ID 1026426) contra la sentencia interlocutoria N° 125/2023, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Plantea reserva del caso federal.

El recurrente se agravia porque considera que el fallo justifica su decisión en una consideración pretoriana, extraña a la voluntad del legislador, mediante la cual el régimen de la ley arancelaria resulta un producto híbrido que debe completarse con las reglas generales del derecho. Sostiene que el fallo "a medida' para los actores, no se hace cargo de las sentencias contradictorias señaladas en los agravios. Sostiene que se pasa por alto las condiciones del fallo de la CSJN que se cita, el cual requiere para la capitalización de intereses: la aprobación de una planilla, sin una expresa referencia a cual de ellas se refiere toda vez que se está discutiendo el alcance de la que precisamente 'liquida' la supuesta deuda; la existencia de una nueva intimación, cuando, en rigor, no hubo ninguna anterior, sin la cual se producirá la mora del deudor si es que no abona la deuda 'intimada'. Ni antes ni en tiempo reciente se ha intimado al deudor el pago concreto de una deuda 'aprobada', con lo que se cae la argumentación esbozada.

Expresa que el fallo citado en la sentencia: "A. c/ F." (20/05/2016), se refiere a un juicio de

indemnización de daños (no de cobro de honorarios) y que el dictamen de la Procuración al que remitió la CSJN, difiere por defecto de aplicación a lo que allí dijo aquélla: "la capitalización de accesorios sólo procede –en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467), en mérito de esas conclusiones, la CSJN revocó el fallo de la Cámara, considerando que ello acontece en autos.

Señala que el cálculo hecho por los actores duplica la supuesta deuda llevándola de $8.000.000 y fracción a $16.000.000 y fracción, siendo ello un abuso del derecho, mala fe, violación del orden público, violación de la ley, atentado a la moral y a las buenas costumbres.

Expresa que existe un régimen legal especial y la Cámara, volviendo sobre sus creencias y conclusiones anteriores, inficiona en ese sistema especial, previsiones que no han sido tenidas en cuenta por el legislador provincial, autorizando este sólo hecho la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia,

pues se modifica, por vía de interpretación 'pretoriana' (de la Cámara) un régimen legal establecido por la Legislatura provincial, en el que se prevé, clara, lisa y llanamente, cuál ha de ser la consecuencia de la mora: Sólo los intereses nacidos de ella; sin la ilícita duplicación que resulta de la capitalización de una supuesta deuda que ya venía actualizada por aplicación del JUS, que supera la tasa activa de los bancos públicos (arts. 5, 75, inc. 12, 122 y correlativos, CN).

Señala que los actores no han planteado la inconstitucionalidad de la Ley XIII N° 4 y 15, sino que la han invocado expresamente al calcular su liquidación, de ello se sigue que la decisión de separarse, pretorianamente, del expreso texto legal, es arbitraria por violar la ley provincial e inconstitucional por afectar los derechos reservados por la Provincia para legislar sobre cuestiones de procedimiento y honorarios de abogados y peritos.

Aclara que no desconoce el criterio de la CSJN en punto a que la ley aplicable a la regulación de honorarios, debe ajustarse a la fecha de su realización, cita fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre otros, por ello concluye que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley" anterior (CSJN,26/04/2022, "All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato", Fallos 345:220).

Refiere que las tareas profesionales que resultaron del Expte. N° 1619/01, culminaron con la sentencia firme de la Excma. Cámara local que reguló los honorarios de los actores en porcentajes, de fecha

6/10/2009 (SD ‘C y C’, N° 29/2009), no siendo aplicable el art. 14 de la Ley XIII N° 4, dictada el 21/6/2011. Continua diciendo que la sentencia de la Excma. Cámara que reguló los honorarios que aquí se ejecutan, quedó firme con la sentencia del STJ que declaró mal concedido el recurso de casación el 15/12/2010 (Registrada bajo el N° 98/S.R.E./2010); entonces, mal pueden los actores usar en su beneficio una ley inaplicable según pacífica doctrina de la CSJN, como es la Ley XIII N° 15 que creó el JUS ajustable mensualmente en porcentaje superior a las tasas de interés de los bancos públicos. Tampoco puede decirse que hubo consentimiento del demandado pues no es admisible su invocación frente a leyes de orden público o aquellas que producen afectación de derechos, o son contrarias a buena fe, a la moral y a las buenas costumbres (arts. 10, 55, entre otros, ya citados y a los que me referiré en adelante, del CCCN).

Transcribe la providencia dictada el 8/8/2012, que determinó la cuantía de los honorarios de los actores, la cual parte del hecho inconmovible de la regulación en porcentajes efectuada por la Cámara, con lo que nunca debió transformarse esa “cuantía” en JUS porque el art. 14 de la Ley XIII N° 15 que creo el JUS lo impedía. Por lo que resulta claro que si la regulación de honorarios se hizo en el 2009 y esa regulación quedó firme, el juez no debió transformar a JUS la cuantía resultante, pues el art. 14, Ley XIII N° 15, no se lo permitía.

Reitera que la regulación de los honorarios en violación de las normas arancelarias, omitiendo el texto del art. 14 de la Ley XIII N° 15, y la precisa determinación de que la regulación de los honorarios cuya ejecución se pretende se hizo en la sentencia

definitiva de la Excma. Cámara en 2009, que quedó confirmada en la resolución de V.E. de 2010, y la categórica providencia del 8/8/2012, no debe tener acogida alguna en ningún tribunal de justicia.

Considera que por lo expuesto debe reducir al 12,5% sobre el monto del juicio determinado en autos, el porcentaje de los honorarios de los actores y ordenar que se practique la liquidación conforme a esa cuantía. Agrega que en ningún caso, será de aplicación la unidad de medida JUS por estar expresamente excluida por el art. 14. Ley XIII N° 15, y toda vez que la única actualización que admite el régimen especial de aranceles, es la prevista en el art. 61, no puede haber capitalización alguna a extramuros de esa normativa; aprobada que sea, deberá intimarse al demandado a pagar su importe y, de no hacerlo, habrá una nueva aplicación de intereses o procederá la ejecución iniciada.

Concluye que la violación de la ley, en tanto otorga beneficios indebidos a los actores en detrimento del patrimonio del demandado, afectando su derecho de propiedad inviolable, según el art. 17, CN, es decididamente nula, ilícita e imprescriptible la acción para así declararla.

Solicita se revoque la sentencia con costas en todas las instancias y se mande a practicar una nueva liquidación con arreglo a la ley aplicable al tiempo de la prestación de los honorarios profesionales, sin la aplicación del JUS ni ventajas contrarias a la ley, ilícitas, inmorales y violatorias de las buenas costumbres. Y además sin la capitalización de los intereses que el ordenamiento especial no contempla y

que, además, no reúne los requisitos exigidos por la ley y la doctrina de la CSJN.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en los estrados de Tribunales de la ciudad de Rawson. En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del C.Pr., pero no cumple con el recaudo previsto en los incs. a y b del art. 3 respecto a la definitividad de la sentencia, toda vez que nada dice al respecto.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia

sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.

De dicho memorial deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia cuestionada.

Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que éstos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836).

Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN).

En tal contexto, la queja al respecto no trasluce, en mínima medida, la arbitrariedad que denuncia, razón por la cual la presentación en examen es insuficiente.

No hay demostración ninguna de la causal de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva, con lo resuelto en materia de capitalización de intereses en el presente proceso de ejecución de honorarios, donde se le dijo que una vez liquidada la deuda judicialmente y mandando a llevar adelante la ejecución el deudor que no abona el monto de la misma, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga; contraponiendo su propia postura.

Es jurisprudencia reiterada de nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013.

Es así que los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la

inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1026426) por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1026426), contra la sentencia interlocutoria N° 125/2023 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto VIII 6)-.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 195 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS